



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL
TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00004/2026

**PLAZA N°1 SECCIÓN MERCANTIL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA DE
CIUDAD REAL**

CALLE ERAS DEL CERRILLO (POLIGONO LARACHE), 3, ZONA B, 4ª PLANTA
Teléfono: 0034926054733 Fax: 0034926054732

Correo electrónico: MERCANTIL1.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: LGM

Modelo: S40020 PROVIDENCIA TEXTO LIBRE ART 206.1 LEC

N.I.G.: 13034 47 1 2024 0000002

**PCI PIEZA CUESTION INCIDENTAL ESPECIAL PRONUNCIAM 0000123
/2024 0001**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000123 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LÓPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

SENTENCIA

Dada cuenta, visto el estado de los presentes autos, procede el dictado de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 02/09/2024 se dictó Auto por el que se acordó la DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN SIMULTÁNEA DE CONCURSO VOLUNTARIO D^a [REDACTED], mayor de edad, con DNI N° [REDACTED]

SEGUNDO.- Como recoge el art. 501 del TRLC, habiendo transcurrido el plazo de 15 días -desde el 18/09/2024, fecha en que se publicó en el Boletín Oficial del Estado el referido Auto de 02/09/2024 dictado por este Juzgado- concedido a los acreedores a fin de que pudieran solicitar un administrador concursal, sin haberlo hecho, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.Ter.2, dentro del plazo de los DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ANTERIOR, D. MARCO ANTONIO LÓPEZ DE RODAS GREGORIO Procurador de los Tribunales, en



nombre y representación de D. [REDACTED] presentó en fecha de 08/10/2024, escrito por el que se solicitaba la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, por entender que se cumplen cuantos requisitos legalmente se establecen para la exoneración del pasivo insatisfecho en el Real Decreto Legislativo 1/2020.

TERCERO.- Con fecha 06/11/2024 se dictó Diligencia de Ordenación por la que, en virtud de lo establecido en el art. 501.4 TRLC, se acordó OÍR A LOS ACREEDORES POR PLAZO DE 10 DÍAS PARA QUE ALEGASEN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA.

Transcurrido el plazo otorgado para formulación de alegaciones a dicha solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, **CONSTA OPOSICIÓN DE LA D^a [REDACTED] EN FECHA 25/11/2024 CON EL RESULTADO QUE CONSTA EN AUTOS.**

El importe de la deuda asciende, a fecha de hoy a la cantidad de **50.559,70€**, siendo los créditos que integran el pasivo y cuya exoneración se solicita los que se indican a continuación:

Nombre	Dirección	Población	Provincia	D. Po	Datos de contacto	Importe	Garantías	Estado Vto.
Agencia Tributaria (Hacienda)	Calle Infanta Mercedes, 37	Madrid	Madrid	28020	901335533	1.780,27 €	Personal	Vencida
Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A.	Caleruega 102	Madrid	Madrid	28033	concursal@bufetcasanovas.com	5.277,00 € 4.688,00 €	Personal Real	Vencida Al día
Caixabank, S.A.	C/ Pintor Sorolla, nº 2-4	Valencia	Valencia	46002	servicio.cliente@caixabank.com	11.958,00 €	Personal	Vencida
Financiera El Corte Inglés, E.F.C., S.A.	C/ Hermosilla, nº 112	Madrid	Madrid	28009	gestion_concursal@elcorteingles.es	1.032,55 €	Personal	Vencida
María Bravo Herrero	Calle Paseo del Parque, 6	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	13600	mariabrovoherrero@gmail.com	9.203,55 €	Personal	Vencida
María Luz Herrero Sotoca	Calle Andromeda, 11	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	13600	luzherrerotoca@gmail.com	9.203,55 €	Personal	Vencida
Nuevo Micro Bank, S.A.	Calle Aduana, 18	Madrid	Madrid	28013	legal.registradores@caixabankops.com	6.636,00 €	Personal	Vencida
Oney Servicios Financieros, E.F.C., S.A.	Calle Vía de los Poblados, Nº1, Edificio A - Planta 2	Madrid	Madrid	28033	concu@oney.es	2.691,00 €	Personal	Vencida
Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A.	Calle Juan Esplandiú, 13	Madrid	Madrid	28007	atencionclientessfc@carrefour.com	926,55 €	Personal	Vencida
You Capital Card, S.L.	Calle Embajadores, 97	Madrid	Madrid	28045	900827555	1.851,23 €	Personal	Vencida
TOTAL						50.559,70 €		



CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 20/12/2024, se remiten las actuaciones a esta UPAD para el dictado de la presente resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose incoado el presente incidente con necesidad de vista celebrada el pasado día 13/01/2026, con el resultado que obra en el soporte video audio.

Hasta el día de hoy no se ha podido dictar la presente resolución por el enorme colapso que azota a este Juzgado por lo que se pide sinceras disculpas a la partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo debemos indicar que en relación al tratamiento de esta materia aún convergen en la actualidad varias normas, múltiple doctrina, doctrina en ocasiones confusa como la derivada de la sentencia del TS de 2 de julio de 2019 -y más aún del posterior artículo doctrinal del ponente de esa sentencia-, debiéndose reseñar la existencia de una expectativa social desinformada y sin parangón que se ha generado en torno a esta cuestión, en ocasiones alentada por una creciente y cada más más profusa descarada publicidad engañosa que ofrece al deudor un remedio "mágico" que termine para siempre con todas sus deudas.

Dentro del marco normativo el actual texto refundido, en contra de lo se cree, ha venido a empeorar la situación anterior, sin que la denominada Ley de la segunda oportunidad sea la clave, ni las normas dictadas durante la pandemia, estando aún pendiente la transposición de la directiva europea, que en materia de exoneración de crédito de derecho público en modo alguno establece la pretendida exoneración que se sostiene por algún sector de la doctrina.

Por tanto estimamos conveniente hacer una breve introducción de este marco que rodea esta cuestión cada más controvertida.

La situación socioeconómica en España y en Europa debida a la crisis económica de 2008 puso de manifiesto los graves problemas que el sobreendeudamiento masivo estaba generando, una auténtica cuestión «de Estado» que afectó y sigue afectando a centenares de miles de personas. Hay que partir de la base que las consecuencias del sobreendeudamiento son totalmente devastadoras para los deudores: tras la insolvencia, el infortunio (y en los casos más extremos la

exclusión social) persiguen al deudor por muy honesto que sea, incluso después de perder su patrimonio, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial universal consagrada en nuestro país en el art. 1911 del Código Civil, ya que el deudor se verá sumido en la mayoría de los casos a un aislamiento social, sin estímulo para trabajar o emprender.

Era necesario abordar la problemática de la insolvencia con carácter integral, en especial cuando afecta a las personas físicas, que era exactamente lo que se proponía desde la UE (en este sentido cabe de nuevo citar la Recomendación de la Comisión de 14 de marzo de 2014 y el Dictamen del CESE de 29 de abril de 2014), al postular la creación de un procedimiento de insolvencia de las personas físicas específico, independiente del proceso concursal ordinario y en todo caso, ágil, flexible, barato y con mecanismos de segunda oportunidad

Con ese panorama no podrá volver a tener bienes en propiedad, no podrá ser administrador de ninguna sociedad, no tendrá derecho al trabajo, a una nómina, a disponer cuentas bancarias o a obtener financiación. Sus ingresos serán perseguidos por los acreedores y no tendrá otra salida que la clandestinidad civil, por lo que trabajará ocultando sus ingresos, sin contrato, en condiciones precarias: en suma, en la economía sumergida, también llamada «economía informal», crisis a la que hay que sumar la que ahora está surgiendo tras la pandemia y cuyos efectos a todas luces serán aún más demoledores.

No podemos mirar para otro lado y olvidar que en el ámbito del Derecho Mercantil y Procesal en nuestro país, y en esto coinciden todos los operadores jurídicos, a día de hoy el proceso concursal español ni funcionó desde el nacimiento de la ley concursal, ni a partir del año 2013, ni ha funcionado desde entonces para dar la respuesta adecuada al tratamiento de la insolvencia de las personas físicas, como lo evidencia el escasísimo uso que del referido procedimiento han realizado tanto los consumidores y familias sobreindeudados como las pequeñas empresas, en especial los empresarios individuales. No es un proceso útil. La experiencia demuestra que en pocos casos se consigue alcanzar un convenio y sobre todo quedan fuera del concurso deudas tan relevantes como los créditos hipotecarios o el crédito público, que son los que en mayor medida afectan a particulares y empresarios individuales, lo que reduce enormemente su utilidad. A ello hay que añadir su elevado coste (normalmente inalcanzable para las personas físicas con dificultades económicas), su complejidad y el hecho de que, sea cual sea su resultado, la deuda perseguirá al deudor persona natural de por vida en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC. Estos problemas hacen que sea poco atractivo el proceso concursal para las personas físicas insolventes, sean o no empresarios

No podemos compartir en modo alguno que esas deficiencias que acabamos de exponer conculquen en modo alguno como sostiene parte de la doctrina las exigencias del art. 51.1.º de nuestra Constitución que impone a los poderes públicos el deber de garantizar «la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos»; el endeudamiento personal y la posible exoneración de sus deudas en modo alguno puede ni debe ser considerado como de derechos de los consumidores y usuarios

Se podría definir la segunda oportunidad como la «facultad que se ofrece al deudor de buena fe de extinguir sus deudas pendientes tras la liquidación de su patrimonio o en caso de insuficiencia del mismo, en ciertos casos, como excepción al principio de responsabilidad universal del art. 1911 CC».

Tres son las conclusiones que se pueden extraer de dicha definición:

- a) se trata de un derecho subjetivo (aunque sujeto a ciertos requisitos)
- b) se parte de la inexistencia o insuficiencia del patrimonio realizable del deudor
- c) es una excepción al art. 1911 CC.

Dicho esto, la primera precisión es obligada: como señala FERNÁNDEZ SEIJO no se trata de un «premio» ya que se refiere a personas cuyo patrimonio ha sido liquidado, por tanto que han perdido sus bienes; y debe tratarse además de deudores de buena fe, es decir, que hayan incurrido en deudas por causas independientes de su voluntad, personas a las que conviene recuperar para el tráfico económico y jurídico, sacándoles de la economía sumergida. Por ello el RDL 1/2015 señalaba en su Exposición de Motivos que su objetivo es «que una persona física, a pesar del fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer». En el mismo sentido se pronuncia en el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación de la Comisión de 12 de marzo de 2014 (DOUE 14 de marzo de 2014) sobre nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial

España hasta el año 2015 era de los pocos Estados que no disponían de dicha normativa. Los sistemas empleados se sustentan doctrinalmente en dos concepciones distintas: el de «segunda oportunidad, fresh start o second chance», identificado con el derecho inglés y norteamericano, y el



sistema de la «reeducación o rehabilitación», más próximo a los ordenamientos jurídicos europeos. El primero de los sistemas asume el sobreendeudamiento como un riesgo asociado a la expansión del mercado financiero. Esta concepción presupone que el mercado ha de asumir parte del riesgo, contemplando una «responsabilidad limitada para el deudor», que debe ser recuperado cuanto antes para el mercado; un sistema en el que el juez tiene amplios poderes de modo que puede imponer un plan de pagos incluso en contra del criterio de los acreedores. En el segundo sistema, de «reeducación o rehabilitación» se parte de la tesis liberal y iusprivatista del «pacta sunt servanda» pero también de la consideración de que no es justo que se fomente el recurso al crédito sin responsabilizarse de las consecuencias sociales que ello genera; por ello el consumidor debe de ser ayudado o «reeducado» cuando la situación se generó de manera fortuita, por circunstancias que no podía prever o controlar, y sometido a un periodo de prueba con control judicial. Concretamente este tipo de leyes de segunda oportunidad existen en países de nuestro entorno, en este sentido EE.UU. fueron pioneros en la materia del «fresh start» o «second chance» desde finales del siglo XIX (Bankruptcy Act 1898), y en Europa inició el camino Dinamarca con una Ley de 1984, siguiendo Francia con el Código de Consumo de 1989, Alemania con la Ley de Insolvencia de 1994 y la Ley de 1999 sobre insolvencia de personas físicas y también Gran Bretaña, Italia, Finlandia, Bélgica, Alemania, Portugal, Austria, etc.. En realidad sólo cuatro Estados de la UE no disponían de este tipo de normativa Bulgaria, Hungría, Croacia y España hasta el año 2015.

El mecanismo de segunda oportunidad se ensayó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico de forma tímida en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con efectos muy limitados.

El legislador español decidió que las posibilidades de perdón de todo o parte del pasivo de un deudor debía decidirse en el marco de un procedimiento de insolvencia, en concreto dentro del concurso de acreedores.

Esta primera decisión legislativa ha marcado el ulterior desarrollo las normas posteriores, ya que tanto el RDL 1/2015, de 27 de febrero, como la Ley 25/2015, de 28 de julio, mantienen dentro del procedimiento concursal estas instituciones de exoneración del pasivo insatisfecho, el denominado mecanismo de segunda oportunidad, título que responde a la posibilidad de que, si concurrían determinadas circunstancias previstas en el artículo 178 bis de la LC anterior, el juez pudiese acordar la novación extintiva de todos o parte de los créditos de un deudor, incluso en contra de la voluntad o intereses de los acreedores.

El denominado mecanismo de segunda oportunidad se integra dentro de las normas del procedimiento concursal. Como señalan autores como [REDACTED] resulta paradójico que el legislador considere que el mecanismo de segunda oportunidad está llamado a dar respuesta a los problemas económicos de miles de familias españolas y, así, en la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015 se afirme que «su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer», pero, sus disposiciones procesales se incardinan en un conjunto nada claro de normas...

Por último debemos recalcar que en materia de derecho transitorio debe ser aplicada la legislación actual dado que la declaración y conclusión, y la petición de exoneración se ha realizado bajo la aplicación del texto actual tras la reforma del año 2022.

SEGUNDO.- Conviene recordar en materia de exploración de pasivo lo prevenido en el texto actual de la Ley Concursal en sus artículos 486 y siguientes delimita los supuestos de prohibición de prohibición, excepción y delimitación de la extensión de la exoneración y así:

En sentido negativo La ley actual veta la entrada en este tipo de procedimientos mediante dos mecanismos a los concursados que se encuentren en algunas de estas circunstancias:

Por un lado y de forma más restrictiva estableciendo en el art 488 prohibiciones para la presentación en tres supuestos concretos:

- 1 Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.
2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.
3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.



Y por otro lado estableciendo los supuestos concretos en los que no se podrá obtener la exoneración

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.



- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Si bien el propio art 487.2 matiza que en los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal

:

Por último y en relación dentro de este marco general de la extensión de la exoneración el artículo 489 delimita aquellos supuestos a los que la exoneración jamás alcanzará y por tanto quedarán intactos estos créditos insatisfechos, en concreto

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.º Las deudas por alimentos.
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
- 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
- 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
- 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
- 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

TERCERO.- Con carácter general la ley establece la apertura del procedimiento de exoneración con liquidación de la masa o bien con sujeción a un plano de pagos sin previa liquidación; exceptuando de estos dos mecanismos o supuestos la vivienda familiar con hipoteca al corriente de pago y sin más bienes en la masa activa (sensu contrario arts. 497.2 y 495 de la LC actual) , y los supuestos en los que la masa activa sea inexistente al carecerse de bienes, o que esté formada por salarios o pensiones cuyos importes quedan fuera de la masa de conformidad con lo establecido en el artículo 192.2 del texto actual en concordancia con lo establecido en el art 607 de la LEC , y así el art 486 establece:

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, **siempre que sea deudor de buena fe:**

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

CUARTO.- El legislador vuelve a dejar a un lado uno de los requisitos esenciales; que exige tanto la directiva como el nuevo texto actual -art 486 párrafo primero in fine; pues no concreta y es sin duda uno de los ejes esenciales de este tipo de procedimientos la tipificación, la delimitación y conceptualización **de la buena fe** "siempre que sea deudor de buena" , piedra esencial a la hora de estimar la concurrencia de esa buena fe, como piedra angular para la concesión o denegación de la exoneración; siendo la única

conceptualización tangencial que realiza el legislador la establecida en el ordinal sexto del párrafo primero del artículo 487 [cuando se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones,], buena fe que en este supuesto concreto debe predicarse antes de presentación de la demanda de declaración de concurso y muy especialmente al momento de contraer las deudas y afrontar el pago de las mismas y nunca la denominada buena fe procesal (a la acontecida desde el mismo momento de la presentación de la demanda y que podrían afectar tan solo a la calificación culpable del concurso y a las consecuencias penales derivadas de situaciones de falseamiento de datos esenciales).

No se puede decir que el debate de la buena fe procesal haya sido, tradicionalmente, uno de los predilectos de la doctrina procesal española, aunque, desde luego, no faltan aportaciones doctrinales valiosas sobre esta materia

El aspecto más conflictivo y problemático de la noción de buena fe procesal radica precisamente en las dificultades que existen para hacer compatible esa idea con, por una parte, los derechos fundamentales de carácter procesal, es decir, las garantías constitucionales del proceso, y, por otro lado, con el principio de legalidad, tanto en su vertiente de legalidad procesal, como en el aspecto de legalidad en materia sancionadora.

En este ámbito, conviene partir de lo evidente. Como es sabido, la Constitución reconoce un amplio conjunto de derechos y garantías procesales, especialmente en su art. 24. Asimismo, la Constitución proclama el principio de legalidad procesal (art. 117.3 CE), reiterado a su vez por las declaraciones con las que se abren las Leyes de Enjuiciamiento (art. 1 LEC y art. 1 LECr), y el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

Parecen condenados al fracaso los esfuerzos que se despliegan para buscar una apoyatura constitucional directa a la noción de la buena fe. Sin duda, al igual que ocurre con cualquier otro concepto jurídico general, en la idea de la buena fe también es posible encontrar reflejos o manifestaciones de algunos valores y principios proclamados en la Constitución (así, por ejemplo, el valor constitucional de justicia -art. 1 CE-, o el principio de seguridad jurídica -art. 9 CE-, o el deber de colaboración



con los Jueces y Tribunales -art. 118 CE-, y tantos otros). Ahora bien, lo cierto es que la Constitución no menciona ni acoge expresamente la noción de la buena fe, Si se hubiera pretendido dar relevancia constitucional a ese concepto jurídico general, así se habría podido hacer mediante la incorporación explícita de dicha noción al texto constitucional, al igual que ocurrió respecto de otros conceptos jurídicos generales. Pero son normas de rango legal, no constitucional, las que se refieren a la buena fe, incluyendo la buena fe procesal como modalidad específica de aquel concepto general. Se trata, como decía, de observaciones obvias, pero, al mismo tiempo, son éstos los datos positivos de los que debemos partir inexcusablemente.

Cuestión distinta es que, en virtud de la remisión prevista en el art. 10.2 CE, algunas normas incluidas en tratados y acuerdos internacionales ratificados por España en materia de derechos fundamentales, que acojan manifestaciones específicas de la buena fe, deban ser utilizadas como criterios interpretativos del contenido de los derechos fundamentales proclamados en la propia Constitución, incluyendo, entre tales derechos, las garantías procesales. Si se defiende una interpretación amplia de la noción de la buena fe, eso es lo que ocurriría, por ejemplo, con el art. 17 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que, bajo el rótulo de la "*Prohibición del abuso de derecho*", establece

"Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho de cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo".

Por el contrario, a las referencias a la buena fe incluidas en normas de rango puramente legal ni siquiera se les puede reconocer esa función interpretativa de las garantías constitucionales del proceso, aunque se trate de alusiones a la buena fe previstas en normas legales de alcance general. Huelga decir que el hecho de que el Título Preliminar del Código Civil se refiera a las exigencias de la buena fe, así como a la prohibición de abuso de derecho y de fraude de ley, no basta para que estas nociones puedan considerarse revestidas de rango constitucional. Aun admitiendo que las normas que integran el Título Preliminar del Código Civil tienen un cierto alcance general, no circunscrito al Derecho Civil, lo cierto es que



esto no resulta suficiente para calificar esas normas como constitucionales, ni para atribuirles un nebuloso carácter cuasiconstitucional. Y ello por la sencilla razón de que el Título Preliminar del Código Civil no forma parte de la Constitución.

Pues bien, como advierte expresamente la jurisprudencia, la noción de buena fe es omnicomprendiva (así, por ejemplo, las SSTs de 11 mayo 1992 -RJ 1992\3895-, 22 febrero 2001 -RJ 2001\2609- y 14 mayo 2002 -RJ 2002\4441-).

No cabe duda alguna que la buena fe constituye un principio informador de todo el ordenamiento jurídico que exige rechazar aquellas actitudes que no se ajustan al comportamiento honrado y justo (S. 11 de diciembre de 1989). El ejercicio de los derechos conforme a las reglas o exigencias de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil; y para la procesal arts. 11.2 LOPJ y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000) equivale a sujetarse en su ejercicio a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica de un momento histórico determinado, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo (Sentencias 4 marzo 1985, 5 julio 1989, 6 julio 1989). Implica la necesidad de tomar en cuenta los valores éticos de la honradez y la lealtad (Sentencias 21 septiembre de 1987, 8 marzo 1991, 11 mayo 1992, 29 febrero 2000), es decir los imperativos éticos que la conciencia social exige (Sentencia 11 mayo 1988)".

La "buena fe" constituye una noción omnicomprendiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de acuerdo con la propia conciencia contrastada debidamente con los valores de la moral, honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia, de cuyas notas sobresale que se trata de una regla de conducta inherente al ejercicio o cumplimiento de los derechos, que se cohonesta con el fuero interno o conciencia del ejerciente y, por último, que se apruebe o sea conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad", y la sentencia de 26 de octubre de 1995 afirma que "la buena fe, como principio general del derecho, ha de informar todo contrato y obliga a un comportamiento humano objetivamente justo, leal, honrado y lógico en el sentido de estar a las consecuencias de todo pacto libremente asumido, sin frustrar la vocación o llamada que el mismo contiene a su cumplimiento, de forma que quien contrata y oferta contratar (precontrato) queda obligado no sólo a lo que se exprese de modo literal, sino también a sus derivaciones naturales"

En el presente supuesto no existen elementos de juicio ni indicios que permitan sostener que la concursada sea una deudora de mala fe; por lo que sensu contrario debemos sostener la existencia de este requisito de buena fe que tanto la directiva como la ley actual exige.

QUINTO.- Antes de analizar los motivos de oposición debemos hacer una reflexión profunda sobre varios aspectos, dado que en la práctica la vía de oposición se está convirtiendo en un canal inadecuado para solventar problemas extra concursales, o motivos personales enquistados -a veces disfrazados- que nada tienen que ver con lo que la ley exige y establece, como motivos de oposición -tanto desde el plano puramente procesal como desde el material o de fondo-.

En primer lugar tanto los artículos 501 como 498 de la Lc, no dejan duda alguna de que de las peticiones de exoneración tan solo se da traslado a los acreedores **previamente personados a ese momento procesal** en el que en concursado solicita la exoneración.

Para atender debidamente la tutela efectiva somos de los pocos juzgados de España que a acreedores no personados en ese momento procesal anterior al momento de la solicitud se les da traslado para que aleguen lo que a su derecho convenga en relación a la exoneración generación concreta planteada - puesto que dado el alcance extintivo del crédito que se predica de la exoneración sostenemos que adecuado oír a quien va ser privado de su crédito -, siendo mayoría de los casos cuando tras esa personación a la vista de lo establecido en los artículos 501 y 498 sin perjuicio de lo que se dirá en relación al artículo 37 ter, cuando se plantean los incidentes de oposición por parte de los acreedores personados en momento posterior, utilizándose en muchas ocasiones la oposición propia del incidente más allá de las causas específicas de oposición contempladas en los artículos 487, 488 o 489, pretendiendo utilizar la oposición en muchas ocasiones como si fuera el informe de la administración concursal que debió plantearse dentro de los límites y plazos establecidos en el artículo 37 ter de la Ley Concursal, tras la publicación en el BOE .

Recordar que el 37 ter de la Lc establece:

Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado

y documentado sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

Por tanto los motivos de oposición que en puridad solo pueden plantear los acreedores personados antes de la solicitud de exoneración por parte del concursado, solo pueden tener encaje en los supuestos de prohibición a los que se hace alusión en el artículo 488; en cualquiera de las excepciones establecidas en el artículo 487 siendo la más habitual la de su numeral número 6 a SABER ; **["Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable"]**, o bien la oposición al considerar el acreedor que el crédito no puede



ser exonerado de conformidad con lo establecido en los supuestos específicos del artículo 489 de la LC.

Insistimos que en la mayoría de los supuestos las oposiciones que se formulan por vía incidental exceden con creces los motivos de oposición tasados, y en la mayoría de las ocasiones se mezcla a modo de aderezo, con reproches que más bien en muchos de los supuestos parecen un informe ad hoc elaborado por la parte como si se tratara del informe de la administración concursal que la parte siempre y cuando reuniese los requisitos de legitimidad y de plazo hubiera podido plantear tras la publicación en el Boletín oficial del Estado del auto de admisión y conclusión sin masa y en otros reproches de otra naturaleza que nada tienen que ver con los motivos tasados de oposición antes reseñados.

No debemos olvidar que una de las ideas esenciales de la directiva europea es la conceptualización de la exoneración como un DERECHO

La propia directiva en su artículo 23 apartado primero y en el orden del acceso al procedimiento de exoneración (ART 487 DEL TR ACTUAL -), establece claramente que se podrá restringir, denegar, o eliminar **el acceso a la exoneración** SOLO cuando concurren dos presupuestos o premisas:

1. Cuando el empresario o el concursado en nuestro caso haya actuado **de forma deshonesto o de mala fe.** y llegados a este punto es esencial precisamente por el carácter personalísimo y cualitativo del empresario es decir solo puede ser juzgado por la actuación deshonesto o de mala fe **en el ámbito propio de su actuación,** es decir de su responsabilidad y nunca por tanto hoy en el ámbito de la actuación de terceras personas distintas A LA DE ESE empresario (en nuestro supuesto empresario o bien persona física consumidor).

2 Una vez debidamente motivada y acreditada esa actuación personal deshonesto o de mala fe el segundo presupuesto es, que esa actuación se predique respecto de los acreedores bien:

En el momento de endeudarse



Durante el procedimiento de insolvencia

O durante el pago de la deuda

En este supuesto concreto el acreedor que formula oposición, no era pues un acreedor personado debidamente antes de la propuesta de exoneración por parte de la concursado, ni tampoco utilizó en tiempo y forma la posibilidad prevista específicamente en el artículo 37 ter de la Ley Concursal, sino un acreedor personado posteriormente al momento de la solicitud y planteamiento de la exoneración.

En este supuesto concreto los motivos de oposición deben ser desestimados:

Como dijimos en Sala tras la celebración de la vista existe una parte inconmensurable del dolor, donde el derecho no llega a paliar ni la causa de ese dolor , ni todo lo que tiene que ver con la moral o la ética... por mucho que la parte que lo alega y sostiene esté legitimada para abanderar ese reproche.

Las alegaciones que se hacen por vía de oposición, bajo el aparente manto de la ocultación de bienes, no solo no ha quedado acreditado por quien lo alega, sino que más bien existe justificación adecuada por la concursada , como lo relativo a la percepción en el año 2016 de la indemnización por muerte de su esposo por importe de 45.000 euros (hace más de 8 años), o la venta por los hijos de su esposo (como herederos universales) de la vivienda familiar propiedad privativa del esposo, o la venta en el año 2023 del vehículo. El hecho de que la concursada sea demandante de empleo, incluso que esté en las listas del Sescam publicadas en 8/05/2025 , en modo alguno acredita un ocultamiento de bienes, no habiendo trabajado durante el año 2024 ni durante el año 2025, percibiendo como único ingreso el importe de la pensión que queda por debajo del límite del SMI, por lo que la oposición debe ser desestimada.



En este supuesto , no deja de ser triste y desolador la posición de ambas partes, azotadas por una situación económica cruel, entendiendo perfectamente los posicionamientos de ambas partes, sin que el derecho, y por ende la respuesta al este conflicto, pueda ir más allá de lo referido en esta resolución.

SEXTO.- En el presente supuesto concurren todos y cada uno de los presupuestos objetivos y subjetivos para conceder el beneficio de la exoneración parcial, al carecer de bienes suficientes solo los relacionados a continuación:

973,50 € en concepto por pensión por viudedad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192.2 de la ley concursal actual vigente, y el art 607 de la LEC cuya cuantía hasta el límite del SMI no entraría en la masa

- No posee bienes inmuebles.
- Bienes muebles: vehículo SEAT IBIZA, matrícula 2842 KCF, fecha de adquisición 31/07/17, vehículo que vendido en el año 2023 antes de la presentación del concurso

En este supuesto cabe acordar la exoneración del crédito a favor de la AEAT dado que la cuantía debida por la concursada queda dentro de los límites establecidos en el art 489.1.5° de la LC

Créditos, -INCLUIDO PRINCIPAL E INTERESES ordinarios o del artículo 576 de la LEC, y costas que se hubieren podido generar en cualquier procedimiento de ejecución derivado o en reclamación de ese importe, respecto de los siguientes créditos:

ACREEDORES	CUANTÍA
AEAT	1.780,27€
CAIXABANK PAYMENTS	5.277€
CAIXABANK	11.958€
FINANCIERA EL CORTE INGLES	1.032,55€
[REDACTED]	9.203,55€
[REDACTED]	9.203,55€
[REDACTED]	
NUEVO MICRO BANK	6.636€



ONEY SERVICIOS	2.691€
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR	926,55€
YOU CAPITAL CARD	1.851,23€
TOTAL	45.871,70€

SÉPTIMO.- En materia de costas por la especialidad de este tipo de procedimientos, no ha lugar a la imposición de las costas debiendo cada parte sufragar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales que han sido reseñados y en nombre del Rey ; Felipe VI.

FALLO

ACUERDO:

PRIMERO: desestimando la oposición formulada por D^a [REDACTED], debo **CONCEDER** y concedo la exoneración del pasivo insatisfecho al **CONCURSADO** D^a [REDACTED], mayor de edad, con DNI N^o [REDACTED], respecto a la parte insatisfecha de los siguientes créditos ordinarios, subordinados y contingentes ordinarios pendientes a la fecha de admisión- conclusión del concurso de fecha 02/09/2024, así como de los créditos de igual naturaleza posteriores aunque no hubieran sido comunicados **y que existan a día de hoy todo ello sin especial pronunciamiento sobre condena en costas** y especialmente:

ACREEDORES	CUANTÍA
AEAT	1.780,27€
CAIXABANK PAYMENTS	5.277€
CAIXABANK	11.958€
FINANCIERA EL CORTE INGLES	1.032,55€
[REDACTED]	9.203,55€
[REDACTED]	9.203,55€
[REDACTED]	
NUEVO MICRO BANK	6.636€
ONEY SERVICIOS	2.691€



SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR	926,55€
YOU CAPITAL CARD	1.851,23€
TOTAL	45.871,70€

Se acuerda la supresión DEFINITIVA de los todos datos de carácter personal del deudor concursado D^a [REDACTED], mayor de edad, con DNI N° [REDACTED], de cualquier registro de los denominados de "morosos", para lo cual se deberán los oficios pertinentes para que se lleve a cabo la supresión acompañando copia de esta resolución.

SEGUNDO. *Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado decano del tribunal de Instancia de Ciudad Real y a las plazas (secciones civiles) en los que se tramitan procedimientos en contra de la concursada, puesto que la exoneración conlleva la extinción de los créditos -ordinarios, subordinados y contingentes incluidos principal, intereses y costas de ejecución- a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado que ha sido exonerado*

TERCERO Se acuerda la supresión DEFINITIVA de los todos datos de carácter personal del concursado/a, de cualquier registro de los denominados de "morosos", para lo cual se deberán los oficios pertinentes para que se lleve a cabo la supresión acompañando copia de esta resolución, por lo que se deberán librar los oficios con copia de este auto para el archivo definitivo de las ejecuciones.

Y A la AEAT, para el archivo definitivo del procedimiento seguido contra la concursada.

CUARTO: PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL POR PLAZO, NO SUPERIOR, A 5 AÑOS A CONTAR DESDE LA FECHA DEL DÍA DE HOY, POR LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



Notifíquese la presente resolución a cada uno de los acreedores cuyo crédito ordinario, subordinado y/o contingente ha sido extinguido como consecuencia de la exoneración total del pasivo insatisfecho en sus centros u oficinas principales de esta capital, y a los personados además a través de su representación procesal-, debiendo cada entidad financiera o comercial proceder a la cancelación definitiva de los créditos y deudas cuyos importes han sido anteriormente reseñados, comunicando la cancelación a los registros de morosos a los que hubieren comunicado la existencia de deuda previa impagada, todo ellos con el apercibimiento expreso de que de no llevarlo a cabo incurrirán en la comisión de un delito de desobediencia grave.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la sección segunda de la Excmá Audiencia Provincial, **RECURSO QUE TAN SOLO PUEDE SER PLANTEADO POR EL CONCURSADO Y POR EL ACRREDOR QUE PLANTEÓ LA OPOSICIÓN, en este supuesto concreto por D^a [REDACTED]**

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER, en la cuenta de este expediente 1385, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firma el Magistrado Juez Titular de la Plaza nº 1 de la sección de lo mercantil del Tribunal de Instancia de Ciudad Real.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.